



Valledupar, Veintiuno (21) de junio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: VERGARA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: NANCY DEL CARMEN UCROS BRITO Y JULIO LOPEZ BAQUERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00337-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES.

Teniendo en cuenta que en audiencia del día 16 de junio de 2022, se dieron por prosperadas las excepciones propuestas por la parte demandada, EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, en dicha diligencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso, por lo tanto, el despacho:

RESUELVE:

1º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 2018, que consiste en:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados JULIO ALFONSO ARAMENDIZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía 12.714.540 y NANCY DEL CARMEN UCROS BRITO identificado con cedula de ciudadanía 42.498.750, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, FALABELLA, BBVA, BANCOOMEVA. Se libró oficio 58-2018.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2114 de 2022.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de JULIO ALFONSO ARAMENDIZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía 12.714.540, vehículo distinguido con las siguientes características: PLACA VAQ-115, marca RENAULT, modelo 2012, servicio particular, clase AUTOMOVIL color: AZUL GRIS, línea LOGAN DYNAMIQUE, inscrito en la Secretaria de Transito de Valledupar. Se libró oficio 58-2018.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2115 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 044

HOY 22 -06-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiuno (21) de junio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: DANIEL SANTO MARTINEZ ACOSTA C.C 77.093.373-

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00558-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y el representante legal del Banco de Bogotá, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2017, que consiste en:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depósitos por cualquier concepto del demandado DANIEL SANTO MARTINEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía 77.093.373, en cuentas corrientes de ahorro, cdts y cualquier otro titulo BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, , BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA Y BANCO DE OCCIDENTE.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2110 de 2022.

3º. Desglosar los documentos originales que dieron origen a la litis.

4º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

5º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 044 HOY 22 -06-2022, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2022

PROCESO: VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: OMAIRA MARIA DIAZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ROGELIO GALEANO NAVARRETE

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2017-01030-00

ASUNTO: SENTENCIA ESTIMATORIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **OMAIRA MARIA DIAZ RODRIGUEZ** identificado con CC. 26.942.285 en contra del señor **ROGELIO GALEANO NAVARRETE** identificado con CC. 91.499.663.

HECHOS

PRIMERO: La demandante la señora OMAIRA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, adquirió por sucesión el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 190-39806 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, inmueble ubicado en la Calle 13B No 9-41, del barrio Obrero de la Ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: A la hora de ejercer su propiedad sobre el inmueble, se encontró con que sobre este pesaba un contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de junio de 2014, entre el señor GUSTAVO JOSE NIEVES DIAZ como arrendador y el señor ROGELIO GALEANO NAVARRETE, como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Calle 13B No 9-41, del barrio Obrero de la Ciudad de Valledupar, determinado por los siguientes linderos:

Por el Norte con la Calle 6ª en medio casa y solar de Manuel Francisco estada

Por el sur con la Casa Patio de Manuel Francisco Estrada.

Por el Este con la Casa y Patio de Susana Pontón.

Por el Oeste con casa y patio Víctor Vega.

TERCERO: El señor GUSTAVO JOSE NIEVES DIAZ, en documento privado, cede y delega el contrato de arrendamiento a la señora OMAIRA MARIA DIAZ RODRIGUEZ y le cede todas las facultades y obligaciones que recaen sobre el contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito con el señor ROGELIO GALEANO NAVARRETE, contrato celebrado el día 01 de junio de 2014.

CUARTO: El contrato de arrendamiento celebrado entre el señor GUSTAVO JOSE NIEVES DIAZ como arrendador y el señor ROGELIO GALEANO NAVARRETE y cedido a la señora OMAIRA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, en su calidad de propietaria, se firmo por el termino de un año (doce meses) contados a partir de 01 de junio de 2014 y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) moneda legal, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mensualidad.

QUINTO: El contrato de arrendamiento celebrado, se ha venido prorrogando desde la fecha, en el periodo entre el 01 de junio de 2014 al 01 de junio de 2018, que es el que se encuentra actualmente, sin haberle realizado los reajustes autorizado por el Gobierno Nacional, a la época, quedando como renta mensual la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/cte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

SEXTO: El demandado incumplió la obligación de pagar el canon o renta de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2017 hasta la presentación de la demanda.

SEPTIMO: El arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago de conformidad con la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se DECLARE terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 13B No 9 – 41, del barrio Obrero de la ciudad de Valledupar celebrado el día 01 de junio de 2014, entre el señor GUSTAVO JOSE NIEVES DIAZ como arrendador y el señor ROGELIO GALEANO NAVARRETE, como arrendatarios, por haber incumplido con el pago de los cánones o rentas de arrendamiento acordados, a partir del mes de junio de 2015, hasta la fecha de la presentación de la presente demanda.

SEGUNDO: Se condene al demandado ROGELIO GALEANO NAVARRETE a restituir a la demandante OMAIRA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, sobre el inmueble ubicado en la Calle 13B No 9 - 41, del barrio Obrero de la Ciudad de Valledupar, determinado por los siguientes linderos:

Por el Norte con la Calle 6ª en medio casa y solar de Manuel Francisco Estrada

Por el sur con la Casa Patio de Manuel Francisco Estrada.

Por el Este con la Casa y Patio de Susana Pontón.

Por el Oeste con casa y patio Víctor Vega.

Estos linderos fueron extraídos del número de matrícula No 190-39806 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar.

TERCERO: Que no sean escuchados el demandado ROGELIO GALEANO NAVARRETE durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de del año 2015, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2017 y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble. Valores que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), así:

CONCEPTO	VALOR
<ul style="list-style-type: none">(7 cánones adeudados por valor de \$300.000 de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015)	<ul style="list-style-type: none">\$1.800.000



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**

<ul style="list-style-type: none">• (12 cánones adeudados por valor de \$300.000 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016).• (9 cánones adeudados por valor de \$300.000 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2017)	<ul style="list-style-type: none">• \$3.600.000
<ul style="list-style-type: none">• TOTAL VALOR ADEUDADO	<ul style="list-style-type: none">• \$2.700.000• \$8.100.000

CUARTO: Se ordene la practica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado a favor de la señora OMAIRA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, de conformidad con el articulo 384 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

CINCO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada y radicada el día 27 de septiembre del año 2017, por reparto realizado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, le correspondió a esta Juzgado; la demanda se admitió conforme al Art. 90 del CGP, el día primero (01) de noviembre de 2017, ordenándose la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del CGP.

La parte demandada ROGELIO GALEANO NAVARRETE fue notificada el día primero (11) de octubre de 2018, quien contesto la demanda el día 26 octubre de 2018, proponiendo como excepciones de la demanda inexistencia de la obligación, pago de la obligación, excepción de pago por novación y excepción por la falta de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, es menester mencionar que, en el Juzgado Segundo del Circuito de Valledupar, se adelantó el proceso verbal radicado bajo Número 2017/00137-00, seguido por ROGELIO GALEANO NAVARRETE contra AMINTA DIAZ DE MAESTRE Y OTROS en donde se profirió despacho comisorio No. 023 de fecha 08 de octubre del 2019, para la restitución del bien inmueble.

Por otro lado, dentro del proceso anteriormente mencionado, se presentó acción de tutela por parte de la señora ASTRID YULIETH FUENTE ANTELIZ, actuando en nombre propio contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar y la Inspección Primera Urbana de Policía de Valledupar, contra la sentencia que ordeno el desalojo o restitución del inmueble ubicado en la calle 13B No. 9-41 con matricula inmobiliaria numero 190-39806, la cual en primera instancia se resolvió declarar improcedente la protección deprecada por la accionante.

Sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del cuatro (04) de febrero de 2021, Mp. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

Por lo anteriormente expuesto, lo que procede es dictar sentencia escrita

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento Procesal Civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a lo establecido en los Art. 384, 390 y S.S. del C.G.P., por lo que no existe causal que pueda invalidar lo actuado

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el sub examine se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Es procedente ordenar la restitución del Inmueble arrendado mediante contrato escrito de arrendamiento, suscrito entre, entre el señor GUSTAVO JOSE NIEVES DIAZ como arrendador y el señor ROGELIO GALEANO NAVARRETE, como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Calle 13B No 9-41, del barrio Obrero de la Ciudad de Valledupar?

Descendiendo al caso concreto y como quiera que la controversia aquí suscitada, gira en torno a un contrato de arrendamiento, se hace menester anotar que éste (el contrato de arrendamiento), se encuentra definido en nuestro Código Civil como "...un contrato en el que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado". Definición de la cual se desprende, que son de la esencia de dicho contrato, primero, como es obvio, el consentimiento de las partes que celebran el contrato; segundo, la cosa o prestación cuyo uso y goce es concedido y tercero, el deber de pagar por este uso. Elementos sin los cuales puede tenerse por constituido este tipo de contrato, puesto que la ausencia de alguno de ellos derivaría en otro tipo de convención verbi gracia una donación, si carece de contraprestación alguna, en otras palabras, baste para su configuración el acuerdo de voluntades sobre la cosa arrendada y el precio, sin que sea exigible solemnidad o formalismo como su reducción a documento escrito.

Partiendo de estas precisiones y abordando de plano el caso sub examine tenemos que no existe asomo de duda frente a la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por GUSTAVO JOSE NIEVES DIAZ (arrendador) y el señor ROGELIO GALEANO NAVARRETE (arrendatario) en tanto fue allegado con la demanda copia autentica de dicho contrato y obra en cuaderno principal del expediente contentivo de este proceso. Acuerdo de voluntad que por encontrarse legalmente celebrado se erige como una ley para sus contratantes, sin que pueda ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por expresas causas legales.

Frente a este último señalamiento, tenemos que el contrato de arrendamiento trae de suyo una serie de obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes las cuales tienen como objetivo que se dé pleno cumplimiento a la prestación debida como es, por parte del arrendador, principalmente, hacer entrega de la cosa acordada con disposición del pleno goce de la misma; y por parte del arrendatario, pagar el precio o renta en el plazo pactado y la conservación de la cosa (así lo sostienen el Código Civil artículos 1982 y 2000, y la Ley 820 de 2003 artículos 8 y 9), encontrándose la parte cumplida, facultada para exigir la terminación del contrato.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

Así pues, en el presente caso pretende el arrendador, aquí demandante, se declare la terminación del contrato de arrendamiento y se emita orden de restitución del bien inmueble objeto del contrato, aduciendo como causal para que a ello se proceda, el encontrarse el arrendatario en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo a junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2017 hasta la presentación de la demanda, razón esta, que se encuentra contemplada como causal para la terminación unilateral del contrato, en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003 -norma rectora en la regulación del contrato de arrendamiento- que en su tenor literal establece:

“...Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato...”

Ahora bien, se tiene que el objeto del proceso de restitución de bien inmueble arrendado es que la tenencia del bien que fue arrendado se restituya a su dueño, dicha terminación esta precedida por la terminación del contrato de arrendamiento ya que es una obligación del arrendatario regresar el bien inmueble a su propietario una vez se de por terminado el contrato.

En ese sentido se tiene que dentro del proceso de radicado 2017-00137-00 dentro del Juzgado Segundo del Circuito de Valledupar, se emito despacho comisorio No. 023 de fecha 08 de octubre del 2019, el cual fue realizado el día 29 de septiembre de 2021, dentro del inmueble con matricula inmobiliaria No 190-39806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en donde se informa que las personas que habitaban el inmueble accedieron a retirarse voluntariamente, por lo que el bien inmueble se encuentra desocupado y entregado a los interesados, en este caso a la señora OMAIRA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, por lo que se declarara por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor GUSTAVO JOSE NIEVES DIAZ y el señor ROGELIO GALEANO NAVARRETE.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 13B No 9 – 41, del barrio Obrero de la ciudad de Valledupar celebrado el día 01 de junio de 2014, entre el señor GUSTAVO JOSE NIEVES DIAZ como arrendador y el señor ROGELIO GALEANO NAVARRETE, como arrendatarios.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el punto anterior, lo cual deberán hacer una vez ejecutoriada esta providencia, el señor demandado ROGELIO GALEANO NAVARRETE, de no hacerse dentro de ese término tres (3) días, informase al Juzgado para disponga librar oficio al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, a fin que se sirva



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de lanzamiento con las mismas facultades del comitente.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°044

HOY 22-06-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiuno (21) de junio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A NIT 891410137-2
DEMANDADO: NEYVIS ESTHER CHARRIS NADES Y OTRO. C.C 1.003.242.086
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01370-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTENSE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2018, que consiste en:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de corrientes y de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados a NEYVIS ESTHER CHARRIS NADES, con cedula de ciudadanía 1.003.242.086 y ALIRIO ANDRES QUINTERO SALCEDO con cedula de ciudadanía 1.065.616.777, en las cuentas corriente Y/O de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los bancos BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, COLMENA, CAJA SOCIAL. Se libró el oficio 421-2018.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2104 de 2022.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo que devengue o llegare a devengar el señor ALIRIO ANDRES QUINTERO SALCEDO, con cedula de ciudadana 1.065.616.777, en calidad de empleado del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LIPEZ. Se libró el oficio 421 de 2018.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2105 de 2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 044 HOY 22 -06-2022, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Veintiuno (21) de junio Del Año (2022)

RAD. 20001-41-89-002-2018-00748-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO DE SERVICIOS LA 44 SAS
DEMANDADO: JAIME MIGUEL VILLAZON
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00748-00
ASUNTO: AUTO QUE REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA POR TERCERA VEZ

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la parte y atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día cinco (05) de julio de 2022 a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

Ahora las partes deberán estar pendiente del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizarse la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto, informando al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 044

HOY 22-06-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiuno (21) de junio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MARTHA LUZ MEZA MACHUCA C.C 49.743.494

DEMANDADO: EMIRO DIAZ ALTAMAR – KATERINE HERRERA HERNANDEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-1402-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022, que consiste en:

1. Decretar el embargo y retención de 1/5 del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue la señora **KATERINE HERRERA HERNANDEZ** identificado con C.C. No **49.774.838** en calidad de empleada de **BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL CENTRO COMERCIAL MAYALES PLAZA DE VALLEDUPAR**. Límitese la medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.571.427)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No.200012051502.Se libró el oficio 1723-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2101 de 2022.

2. Decretar el embargo y retención de 1/5 del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue el señor **EMIRO ALFONSO DIAZ ALTAMAR** identificado con C.C. No **77.193.487** en calidad de empleado de **PELUQUERIA MULATA**. Límitese la medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.571.427)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No.200012051502.Se libró 1724-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2102 de 2022.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga **EMIRO ALFONSO DIAZ ALTAMAR** identificado con C.C. No **77.193.487**, en las entidades financieras del Cesar **BBVA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL**. Hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.571.427)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes. Se libró el oficio 1725-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Veintiuno (21) de junio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MARTHA LUZ MEZA MACHUCA C.C 49.743.494

DEMANDADO: EMIRO DIAZ ALTAMAR – KATERINE HERRERA HERNANDEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-1402-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2103 de 2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 044 HOY 22 -06-2022, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2022

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALBEIRO ANTONIO MARTINEZ QUINCENO
DEMANDADO: KELYS JOJANIS MARTINEZ QUINCENO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00295-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar a la demandada KELYS JOJANIS CAMACHO MANJARREZ, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación de los mismos, dicha solicitud con lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada KELYS JOJANIS CAMACHO MANJARREZ, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº044

HOY 22- 06 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GUAJE BLANCO CC 12640483
DEMANDADO: NELSON NED ACOSTA GONZALES CC 1067897184
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00805-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado NELSON NED ACOSTA GONZALES identificado con CC. 1067897184, se encuentra debidamente notificado de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, el demandado, no se opuso a la demanda, por otro parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1° - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 29 de noviembre de 2021.
- 2° - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3° - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4° - Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5° - Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUÉ ADBON SIERRA GARCÉS
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°44
HOY 22- 06 – 2022, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2022

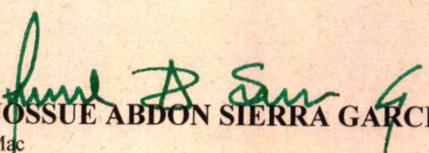
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BERNARDO FABIO ARISTIZABAL MESTRE CC 1065590751
DEMANDADO: EDUARD JAVIER VILLERO OCHOA CC 77185699
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00301-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA INMOVILIZACION DE VEHICULO

1) Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo de **Placas:** BND 999, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** MAZDA, **Modelo:** 2004; **Numero de motor:** FS492456; **Numero de chasis:** 9FCGF42S940107071; **TIPO:** Particular. **Tipo De Combustible:** GASOLINA, de propiedad del demandado **EDUARD JAVIER VILLERO OCHOA**, identificado con **C.C. N° 77.185.699**. El despacho con el fin de hacer efectiva dicha medida cautelar ordena la inmovilización del mismo. Para tal efecto, oficiase al comandante de la SIJÍN AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL, para que una vez practicada la inmovilización del vehículo, sea puesto a disposición de este Juzgado. Líbrese el oficio pertinente.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2113 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

Mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 044
HOY 22-06-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR 22-06-2022

Oficio N° 2113/2022

Señores: **SIJIN AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
CORREO: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JESÚS ENRIQUE LIÑÁN ARGOTE
DEMANDADO: JOHNNY HILDEBRANDO MONTES ALEMÁN
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00311-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante

1. No indica la fecha exacta de inicio y terminación de los intereses corrientes, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.
2. No indica la fecha exacta de inicio de los intereses moratorios, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor (a) **EDUARDO ROJAS GUTIÉRREZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GÁRCES
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00044

HOY 22 - 06 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
CORREO: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERÍA POPULAR
DEMANDADO: BELLO PABA MANUEL JOSE
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00314-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante

1. No indica la fecha exacta de inicio y terminación de los intereses corrientes, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.
2. No indica la fecha exacta de inicio de los intereses moratorios, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor (a) **ARTURO MACÍAS TAMAYO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GÁRCES
G.O.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00044

HOY 22 - 06 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
CORREO: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES SIERRA MARQUEZ
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00322-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**. En contra de **CAMILO ANDRES SIERRA MARQUEZ**. La suma de:

- **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$208.371)**, por concepto de capital de la cuota No. 24 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2021.

- **DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$213.480)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No 24 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2021.

- **DIEZ MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$10.613)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No 24 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2021.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida de la cuota N 24, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$212.456)**, por concepto de capital de la cuota No 25 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.

- **DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$209.499)**, por intereses corrientes de la cuota No 25 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.

- **DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$10.416)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No 25 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida de la cuota N 25, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$216.622)**, por concepto de capital de la cuota No 26 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.

- **DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$205.439)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota No 26 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.

- **DIEZ MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$10.214)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No 26 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida de la cuota N 26, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
CORREO: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



- **DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$220.870)**, por concepto de capital de la cuota No 27 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2021.
- **DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$201.300)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota No 27 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2021.
- **DIEZ MIL OCHO PESOS (\$10.008)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No 27 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2021.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida de la cuota N 27, desde el 6 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$225.201)**, por concepto de capital de la cuota No 28 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.
- **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$197.079)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota No 28 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.
- **NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$9.798)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No 28 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida de la cuota N 28, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$229.617)**, por concepto de capital de la cuota No 29 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.
- **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$192.776)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota No 29 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.
- **NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.584)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No 29 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida de la cuota N 29, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$234.119)**, por concepto de capital de la cuota No 30 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2022.
- **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$188.389)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota No 30 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2022.
- **NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$9.366)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No 30 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2022.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida de la cuota N 30, desde el 6 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
CORREO: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



- **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$238.710)**, por concepto de capital de la cuota No 31 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2022.
- **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$183.915)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota No 31 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2022.
- **NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.144)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No 31 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2022.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida de la cuota N 31, desde el 6 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$243.390)**, por concepto de capital de la cuota No 32 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2022.
- **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$179.354)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota No 32 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2022.
- **OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.917)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No 32 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2022.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida de la cuota N 32, desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$248.164)**, por concepto de capital de la cuota No 33 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.
- **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$174.702)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota No 33 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.
- **OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.686)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No 33 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida de la cuota N 33, desde el 6 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS (\$253.030)**, por concepto de capital de la cuota No 34 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.
- **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$169.960)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota No 34 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.
- **OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.450)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No 34 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida de la cuota N 34, desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.383.550)**, por concepto de capital acelerado de la cláusula quinta del pagaré, más los intereses moratorios desde 20 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
CORREO: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la

demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°- Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00044

HOY 22 - 06 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria